



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, contra la Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, contra la Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2818-2021, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González contra la sentencia civil núm.026-03-2020-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.”

Segundo: CONDENA a la parte recurrente Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rosa Peña Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a los Licdos. Yasser I. Domínguez Esteves, Francisco A. Rosario Robles y José Ramírez Nin, representantes legales de los recurrentes señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, mediante el Acto núm. 611/2021, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, contra la Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), contra Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, remitida a esta sede constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señor Ylario Serrano, mediante el Acto núm. 0626/2022, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Adonis Solano Berroa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2818-2021, dictada el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de diciembre del año 2020, el presidente de la suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González a emplazar ante esta jurisdicción a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ylario Serrano, contra quien se dirige el presente recurso; b) en fecha 12 de febrero del año 2021 fue depositado ante la secretaria general la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 030-2021, de fecha 3 de febrero de 2021, del ministerial Francisco Peña Mireli, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 29 de diciembre de 2020, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el jueves 28 de enero de 2021, sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 3 de febrero de 2021, mediante acto de emplazamiento núm. 030-2021, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm.3726-53 que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, mediante el presente recurso pretenden que se revoque o se declare nula la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

Los recurrentes han sido objeto de una sentencia de caducidad del recurso de casación producto de una errática interpretación de la ley y por las deficiencias de la virtualidad implementadas vía resoluciones por el Consejo del Poder Judicial, lo que dio al traste con falta de acceder y postular en justicia a los fines de demostrar sus derechos de propiedad, por vía de consecuencia, se les han vulnerado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que le asiste a cada agente de derecho.

Las resoluciones implementadas por el Consejo del Poder Judicial no fueron las más atinadas, viables, confiables y factibles para el sistema de justicia, producto de ello, crearon una crisis palpable en el funcionamiento normal y común de los procesos judiciales, provocando una semiparalización de estos, y consecuentemente, el surgimiento de protestas y reclamos justificados de aquellos usuarios que hoy en día, como lo es el caso de los recurrentes se vieron gravemente afectados sus derechos fundamentales por el sistema virtual.

(...) Al examinar la sentencia carente de fundamentos, y la parte dispositiva de la referida sentencia, la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia no hace ni una sola referencia a las conclusiones contenidas en el escrito de réplica depositado en fecha 25/3/2021 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y notificado a la parte recurrida mediante Acto No. 124/2021 de fecha 26/3/2021 instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en respuesta al memorial de defensa de la parte recurrida (...)

Que previo al examen del medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba en el deber de acoger o rechazar las conclusiones contenidas en el escrito de réplica depositado en 25/3/2021, como le obligaba la Constitución y las jurisprudencias en pro de garantizar la tutela efectiva del debido proceso y el derecho de defensa, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de la instrucción del proceso, por un tema de mora judicial, y con el afán de emitir sentencias no ponderaron y al parecer no leyeron en el escrito de réplica de los recurrentes las argumentaciones de hechos, documentos y de derecho que fueron expuestos para rechazar el memorial de defensa de la parte recurrida en la parte de la caducidad del recurso, y que no fueron valorados.

A que, la parte recurrida en casación, alega la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo fue notificado cinco días posterior al plazo para notificar el mismo, sin tener en cuenta que en materia civil los plazos son franco, por lo cual su pedimento carece de objetividad, ya que producto de la pandemia, los procesos judiciales del sistema de justicia se vieron afectados, atrasados y dilatados, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevó a una serie de dificultades a los actores del sistema de justicia, toda vez que, la mayoría de los procesos y diligencias judiciales se llevaron a cabo de forma virtual y semipresencial.

A que en el caso particular de la parte recurrente, la misma depositó su memorial de casación en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), quedando en manos de la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia emitir el auto de autorización de emplazamiento, dicho auto, LA PARTE RECURRENTE NO PUDO TENER ACCESO A EL, SINO HASTA EL DIA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), ya que la parte recurrente se apersono a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, buscando razones y motivos por los cuales no habían enviado el auto de autorización de emplazamiento, cuando cuestiona sobre la falta del auto, el personal informa que dicho auto se envió vía correo electrónico en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), TOTALMENTE FALSO, toda vez que en situaciones normales, los autos se entregaban al día siguiente del depósito del recurso de casación, o en su defecto horas más tarde, según la hora del depósito del recurso de casación, o en su defecto hora más tarde, según la hora del depósito, A O QUE LA PARTE RECURRENTE LE REPLICÒ QUE NO, QUE ESE AUTO NUNCA LLEGO VIA CORREO, a lo que el personal le informa que a veces, LOS CORREOS NO RECIBEN LAS DOCUMENTACIONES SOLICITADAS A LOS TRIBUNALES POR LOS ACTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA POR LA FALTA DE CONFIABILIDAD, VIABILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA VIRTUALDAD. En ese mismo momento, el personal le provee al recurrente un auto de emplazamiento, el cual fue notificado el mismo día en el cual fue recibido, TODA VEZ QUE LA PARTE MAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERESADA, DILIGENTE Y A LA QUE SE LE HA VULNERADO SU DERECHO DE PROPIEDAD, ES A LA PARTE RECURRENTE, es decir, en fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), LO QUE EVIDENCIA EL INTERES LEGITIMO DE LA PARTE RECURRENTE EN EL RECURSO DE CASACION EN CUESTION.

A que, el Consejo del Poder Judicial en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitió vía Instagram un comunicado en el cual disponía lo siguiente: Durante las festividades navideñas os días 23, 24, 30 y 31 de diciembre del presente año, solamente se mantendrán laborando de forma regular las Oficinas de Atención Permanente, para atender asuntos de su competencia y tramitar cualquier asunto urgente ante el tribunal competente. Es decir que, el sistema de justicia dominicano suspende sus labores administrativas como judiciales los días treinta (30, día miércoles) y treinta y uno (31, día jueves) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

A que, el primero (01) de enero del año dos mil veinte y uno (2021), día de año nuevo, fue un viernes (día de fiesta); a que el día jueves siete (7) de enero del año en curso, el Poder Judicial suspendió sus labores producto de la conmemoración y celebración del día del Poder Judicial; a que el jueves veintiuno (21) de enero del año en curso, día de la Virgen de la Altagracia, fue día de festividad no laboral; a que el producto de la fecha conmemorativa del natalicio del padre de la patria Juan Pablo Duarte, el día veintiséis (26, día martes) de enero del año en curso, se trasladó para el día veinticinco (25, día lunes) de enero el día feriado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, como se puede apreciar en la cronología de los días festivos, más la falta de provisión del auto, producto de las dificultades y confiabilidad de la virtualidad, se puede verificar que en el plazo de los treinta (30) días para notificar el auto, transcurrieron 6 días feriados, más los dos días correspondientes a los plazos francos, por vía de consecuencia, el pedimento de la parte recurrida en su memorial de defensa, carece de objetividad y o que pretende es desnaturalizar el recurso y el accionar legítimo en justicia de la parte recurrente.

A que, en este orden de manera cronológica, como sucedieron las actuaciones relacionada con el recurso de casación, depósito del mismo y posteriormente su notificación, como lo establece la ley que rige la materia, se realizó de manera ordenada y apegada a los procedimientos, tomando en consideración los días no laborales y la falta de provisión oportuna del auto de autorización de emplazamiento.

*A que, haciendo caso omiso al escrito de réplica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia No.2818/2021 objeto de este recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales, en la cual en el punto 7 de la referida sentencia, solo se limitó a ser un ejercicio matemático, toda vez que, en dicho punto establece que el auto de emplazamiento debió de notificarse a más tardar el día 28 de enero, sin tomar en cuenta que los plazos son franco, entonces si el auto se emitió supuestamente el 29 de diciembre del año 2020, **AFIRMACION QUE NEGAMOS ROTUNDAMENTE, YA QUE EL AUTO NO SE ENVIÒ, NI NUNCA SE ENVIO VIA CORREO ELECTRONICO, NI SE ENTREGO DE MANERA PRESENCIAL**, no puede dictaminar que el último día para notificar fuera el veintiocho (8) de enero, como se puede apreciar (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A QUE LO PLANTEADO POR LA PARTE RECURRENTE EN CASACION EN SU ESCRITO DE REPLICA, Y PARTIENDO DE IRREGULARIDADES, DEBILIDADES Y FALTA DE CONFIABILIDAD DEL SISTEMA VIRTUAL, LOS RECURRENTES EJERCIERON SU DERECHO A RECURRIR EN CASACION, DENTRO DEL PLAZO REQUERIDO POR EL ARTICULO 5 (MODIFICADO DE LA LEY 491-08) DE LA LEY 3726, SOBRE PROCIMIENTO DE CASACION. En razón de haberlo notificado el mismo día de haber obtenido el auto físicamente, o sea dentro del plazo de los 30 días, sumado y al siguiente criterio jurisprudencia de esta Suprema Corte, que había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, en este caso, el auto de emplazamiento emitido por la suprema Corte de Justicia, ya que el mismo tienen características similares a las sentencias y resoluciones, toda vez que ya que el mismo tienen características similares a las sentencias y resoluciones, toda vez que los mismos, transcurridos los plazos, se originan situaciones jurídicas de caducidad y perención. DE IGUAL FORMA BAJO EL RAZONAMIENTO DE QUE ESA NOTIFICACION NO PODIA OCASIONARLE PERJUICIO EN CUANTO AL PUNTO DE PARTIDA DE LOS PLAZOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE SE EXCLUYE A SI MISMO UNA VIA DE RECURSO (...)

Para sustentar lo anterior expuesto, y haciendo un ejercicio analógico, en fecha quince (15) de febrero del año en curso (2022), se solicitó una certificación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se haga constar en qué fecha se emitió el auto de emplazamiento y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que correo electrónico se remitió, a lo que el personal de la estafeta a prima face, establece en el acuse de recibido que: SE LE ACLARO AL USUARIO QUE LE SERÀ ENTREGADA UNA CERTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL RECURSO, más no sobre lo solicitado en el asunto, EVIDENCIANDO FALTA DE CONFIABILIDAD, VIABILIDAD, CERTEZA Y EFECTIVIDAD DE LA VIRTUALIDAD. Luego para legitimar la caducidad emitida por dicha sala, de forma desleal y antijurídica, en fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, emiten una certificación en la que hacen constar que el recurso de cesación se depositó en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2021, y que el auto de emplazamiento se emitió en fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2020 A UN CORREO ELECTRONICO QUE NO ESPECIFICAN PORQUÈ NO TIENEN UN MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS Y SOLICITUDES VIRTUALES NI CUENTAN CON EL PROTOCOLO DE VERIFICACIONES FIDEDIGNAS, EN LAS CUALES SE PUEDAN COMPROBAR QUE LAS SOLICITUDES, LOS AUTOS Y CERTIFICACION LLEGUEN A LAS PARTES INTERESADAS.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son en los que se fundamentaron las conclusiones esgrimidas en el escrito de réplica, no respondidas por los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que da al traste con violaciones al derecho de defensa, al derecho de propiedad y el derecho de acceso a la justicia.

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha inobservado el primer aspecto de la sentencia TC/0009/13 precitada, esto se debe a que no observa esa cuestión administrativa de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia que afectó el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial directamente, así como tampoco los plazos procesales relativos a los días feriados y demás aspectos que afectaron este proceso, y por tanto lo declaró caduco en su dispositivo. Todo esto directamente se traduce en la falta de motivación, un aspecto que el Tribunal Constitucional reiterativamente ha manifestado que toda sentencia que o cumpla este requisito, debe revocarse y volver a conocerse el proceso.

A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al no estatuir sobre los pedimentos y conclusiones formulados en su secretaría mediante instancia de fecha 25 de marzo del 2021, incurrió en un vicio de omisión, así como una violación al debido proceso y al derecho de defensa, por vía de consecuencia, la Sentencia No.2818/2021 objeto de este recurso carece de legitimidad.

Como se puede apreciar la sentencia No.2818/2021 objeto de este recurso, adolece de legitimidad, toda vez que incurrió en una falta de estatuir, debido a que no respondió el escrito de réplica, no obstante haber sido depositado.

Esta irregularidad, por sí solo también genera que la decisión recurrida sea anulada. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos.

Que los jueces de segundo grado, así como los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observaron la relevancia y pertinencia del recurso de casación, Y LES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCULCARON SU DERECHO DE PROPIEDAD, lo cual implica violación al debido proceso, por vía de consecuencia no acataron lo establecido en la Constitución dominicana, lo cual es de orden público y se impone a cada ciudadano del Estado Dominicano. (...)

Sobre la base de dichas consideraciones, los accionantes, Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, solicitan lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes TULIO ELINARIO GUERRERO SOTO y ORFELINA ARACELIS GONZALEZ, por haber sido hecho y presentado conforme a la Constitución, las leyes, y precedentes constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el presente recurso, declarando no conforme a la Constitución la Sentencia No. 2818-2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, que DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por TULIO ELINARIO GUERRERO SOTO y ORFELINA ARACELIS GONZALEZ, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSSEN-00410, de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser la misma violatoria a los derechos fundamentales de los señores TULIO ELINARIO GUERRERO SOTO y ORFELINA ARACELIS GONZALEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que se proceda el envío del expediente, por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, para continuar el conocimiento del caso, conforme a los criterios fijados por este Tribunal Constitucional.

CUARTO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas el procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. YASSER I. DOMINGUEZ ESTEVES, FRANCISCO A. ROSARIO ROBLES y JOSE A. RAMIREZ NIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Ylario Serrano, a través de escrito de defensa presentado el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

El caso de la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se limita a pronunciar la caducidad del Recurso de Casación por la causal expuesta en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (...).

La caducidad fue pronunciada a pedimento de parte, sin embargo, esta puede ser pronunciada aun de oficio al tenor de dicho artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para DECLARAR la caducidad del Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia dio los motivos pertinentes, tal como ha sido transcrito en el numeral 3 del presente escrito, lo cual contradice el alegato de falta de motivo y falta de tutela de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.

Respecto del alegato de falta de motivos expuesto por los recurrentes, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia no respondió, ni se refirió al escrito de replica que supuestamente fue depositado por los recurrentes para someter escrito de réplica al escrito de defensa.

Que siendo el Recurso de Casación un Recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación se limita a verificar que la ley ha sido bien aplicada por los tribunales del orden judicial, está sometido a reglamentaciones para su introducción y procedimiento que deben de ser aplicado estrictamente en la forma reglamentada por la ley bajo las penalidades que la misma ley impone, no pudiendo esa corte, al igual que este Tribunal Constitucional valorar pruebas y hechos.

En cuanto a la aptitud del Tribunal Constitucional para valorar los hechos, este tribunal ha sentado el criterio de que “El Tribunal Constitucional al conocer una revisión de decisión jurisdiccional no valora pruebas ni hechos. Este tipo de recurso solo le permite determinar si los tribunales respetan en su labor interpretativa el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales.” (TC-0465/21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, para declarar la caducidad del Recurso de Casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia lo hizo con apego a las disposiciones del aludido artículo 7 de la ley de casación (...)

Que, consecuentemente, en el caso de la especie, al aplicar el artículo 7 de la Ley de Casación, la Suprema Corte de Justicia no violó ningún derecho fundamental del recurrente y su recurso ha de ser rechazado.

Sobre la base de dichas consideraciones, el accionado, Ylario Serrano, solicita lo que a continuación se transcribe:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los recurrentes, señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina contra la Sentencia Civil No.2818-2021 relativa al expediente 001-011-2020-RECA-018-52 de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 611/2021, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), incoado por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, contra Sentencia núm. 2818-2021, remitida a esta sede constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 0626/2022, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Adonis Solano Berroa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Escrito de defensa suscrito por el recurrido, Ylario Serrano, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios en incumplimiento contractual, incoada por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, contra el señor Ylario Serrano, fundamentada en que el segundo construyó un cuarto piso, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante

Expediente núm. TC-04-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, contra la Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01507, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ordenando el desalojo del inmueble, y condenando al demandado al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a título de indemnización.

La referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, señor Ylario Serrano, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a través de su Sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00410, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), revocó en todas sus partes lo juzgado en primer grado, rechazando la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina en contra del señor Ylario Serrano.

No conforme con la referida sentencia, los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, interpusieron un recurso de casación contra la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 2818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación. Es contra esta última decisión que los recurrentes han incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2022-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, contra la Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la oficina de sus abogados, Licdos. Yasser I. Domínguez Esteves, Francisco A. Rosario Robles y José Ramírez Nin, representantes legales de los recurrentes señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, mediante Acto núm. 611/2021, instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a sus abogados, en razón de que se trata de los mismos que representaron sus intereses ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9.6. En ese sentido, este tribunal constitucional estableció, mediante Sentencia TC/0217/14,¹ que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

9.7. Aclarado lo anterior, se verifica que, entre la fecha de la notificación de la sentencia –veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) – y la fecha del depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional –veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022) –

¹ Del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieron sesenta y siete (67) días días francos y hábiles, razón por la que ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, en contra de la Sentencia núm. 2818-2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por resultar extemporáneo, en virtud de lo que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tulio Elinardo Guerrero Soto y Orfelina Aracelis González Medina, y a la parte recurrida, señor Ylario Serrano.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria